



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120988-1

"Martínez Vera, Lucas Gastón
c/ Foglia, Josefina Marta
s/ Despido"
L. 120.988

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Lucas Gastón Martínez Vera contra Josefina Marta Foglia en concepto de indemnización por despido y otros rubros de linaje laboral.

Ello así, luego de considerar en el fallo de los hechos que el accionante no había logrado acreditar la invocada relación de trabajo con respecto a la accionada, por lo que concluyó que la consideración de las restantes cuestiones devenía de tratamiento abstracto.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, quien a través de su letrado apoderado, interpuso el "recurso extraordinario" que obra agregado a fs. 138/145, que sin mayores precisiones en su título terminó siendo concedido por el colegiado de grado como recurso de nulidad, en los términos del decisorio de fs. 340/341 (v. fs. 150 y vta. y fs. 336/337), cuya vista ha sido conferida por V.E. a fs. 345.

III.- Mediante la vía de impugnación mencionada, que motiva mi intervención en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial, denuncia el recurrente que el decisorio en examen le causa un gravamen irreparable y que el mismo violenta derechos de raigambre constitucional.

A reglón seguido, cita en respaldo de su intento revisor los artículos 296 del digesto ritual y 168 y 171 de la Constitución provincial, desarrollando una argumentación que *prima facie* pareciera vincularse con la presunta inobservancia de las exigencias establecidas por dichas mandas constitucionales para el dictado de sentencias definitivas por los órganos

jurisdiccionales colegiados. Sin embargo -adelanto-, al tiempo de analizar puntualmente cada uno de los agravios que estructuran el fundamento del remedio extraordinario que pretende hacer valer (v. acápite V. de fs. 140 vta. y ss.), resulta fácil advertir que ninguno de los invocados en respaldo de su intento impugnativo puede subsumirse en las causales que taxativamente prevén las normas constitucionales aludidas para habilitar por el sendero de la nulidad extraordinaria la revisión por V.E. del decisorio en crítica.

En breve síntesis, se exploya acerca de las distintas circunstancias que, según su parecer, obstaron de forma arbitraria el ejercicio de la garantía de la defensa en juicio al haberse decidido, sin sustanciación previa, dar por perdido su derecho de producir la prueba necesaria a los fines de acreditar la existencia de la relación laboral invocada declaración de negligencia mediante, a través de una resolución que reputa carente de respaldo normativo, doctrinario y jurisprudencial, dictada en clara infracción de normas constitucionales -derecho de defensa, *in dubio pro operario*, principio protectorio, entre otros-. Agrega que dicha circunstancia incidió en el ulterior dictado de un pronunciamiento contrario a derecho, cuya declaración de nulidad se impone por carecer de apoyo probatorio válido, con invocación de la "teoría del absurdo" y cita de precedentes de V.E. relativos a dicho instituto pretoriano.

Finalmente, formula reserva de caso federal.

IV.- Adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso de nulidad en estudio, no puede prosperar.

Resulta oportuno señalar, en primer término -tal como ya fuera anticipado-, que el encuadre propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado en causales taxativas. En tal sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que "*...El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal y en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión...*", habiendo añadido a continuación que "*...Todas las cuestiones que exceden de dicho marco quedan excluidas del campo de actuación de este recurso...*" (conf. S.C.B.A., causas L. 98.624, sent. del 3-VI-2009; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.822, sent. del 6-X-2015; L. 118.728, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120988-1

14-12-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 121.026, resol. del 3-V-2018; entre otras).

En este marco se impone destacar que el intento revisor en estudio pretende cuestionar el decisorio sobre la base de una argumentación ajena al ámbito del remedio procesal deducido.

En efecto, el resumen de agravios realizado párrafos arriba pone al descubierto que los reproches que vertebran el intento revisor del impugnante constituyen en su gran mayoría la reiteración de los argumentos desplegados por el quejoso en su originario planteo de revocatoria y demás recursos deducidos en forma subsidiaria a fs. 126/133 contra la decisión adoptada en el marco de la audiencia de vista de causa del 26 de abril de 2017 en la que el Tribunal, haciendo lugar al pedido de acuse de negligencia formulado por la contraparte, tuvo por desistida a la accionante de la prueba pendiente de producción y, ante su incomparecencia injustificada a la audiencia, también la privó del derecho de alegar (v. fs.108 y vta.).

Como fuera señalado por V.E. en oportunidad de desestimar el recurso de queja deducido por la aquí recurrente con motivo de la denegación del remedio extraordinario precedentemente aludido, el mentado decisorio no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 278 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 327/328 vta.), siendo que tales reproches, en rigor, se vinculan con una cuestión procesal previa al dictado del pronunciamiento impugnado (conf. S.C.B.A., cuasa C. 105.164, sent. del 17-XII-2014).

Tampoco constituyen errores que puedan ser subsanados por vía del remedio extraordinario de nulidad intentado la alegada arbitrariedad del pronunciamiento en torno a la inexistencia de la relación laboral invocada, pues dicha reproche, en caso de existir, constituye un eventual error de juicio que excede claramente el ámbito de conocimiento del remedio en examen, siendo que corresponden a la esfera del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas C.102.212 sent. del 26-X-2010; C.120.957 sent. del 18-X-2017, entre otras).

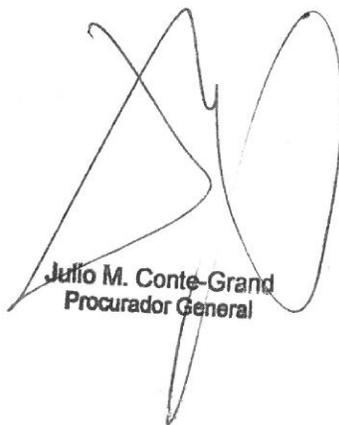
En efecto, tiene dicho V.E. al respecto que *“Valorar el material probatorio y determinar si existió o no una relación de linaje laboral entre las partes, conforme a elementos fácticos, que en cada caso se verifiquen, constituyen*

atribuciones privativas del Tribunal de Trabajo, y su decisión al respecto no puede ser revisada por esta Suprema Corte, salvo absurdo” (conf. S.C.B.A. causas L.111.216 sent. del 18-IX-2013; L. 117.724 sent. 26-X-2016; e.o.), debiendo invocarlo y, en su caso, también demostrarlo, dentro del marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no del de nulidad analizado en la especie.

Finalmente, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones al respecto sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. 15-XI-2016; C. 120.040, sent. del 29-VIII-2018; entre otras).

Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 14 de junio de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General